

Ciudad de México, a 09 de mayo de 2019



09 MAY 2019

[morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-788/18

ACTOR: JESÚS ALBERTO PUENTE  
ZAVALA

DEMANDANDO: JULIO CÉSAR GARCÍA  
SERNA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-788/18** motivo del recurso de queja presentado por el **C. JESÚS ALBERTO PUENTE ZAVALA**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, de fecha de presentación ante este órgano jurisdiccional el diez de octubre de dos mil dieciocho; por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra del **C. JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA**, quien en su calidad de representante popular emanado de MORENA como Regidor en el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California, quien supuestamente ha realizados actos en contra de nuestra normativa interna.

## RESULTANDO

- I. En fecha 10 de octubre de 2018, se recibió en la Sede Nacional de nuestro partido político el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovido por el **C.**

**JESÚS ALBERTO PUENTE ZAVALA**, en contra del **C. JULO CÉSAR GARCÍA SERNA**, quien supuestamente incurrió en las siguientes violaciones al estatuto: **A)** Votar a favor del aumento al transporte público **B)** Aceptar una comisión inexistente en el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California.

- II.** Que mediante acuerdo de 2 de noviembre de 2018, se previno al actor a efecto de que cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.
- III.** Por acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2018, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-BC-788/18**, notificándosele debidamente a la parte actora y corriéndole traslado al demandado para que contestaran lo que a su derecho conviniera.
- IV.** Que mediante acuerdo de fecha 7 de enero de 2019, se tuvo por precluido el derecho de la parte denunciada de ofrecer pruebas sin generar presunciones en su contra, en virtud de haber presentado su contestación de manera extemporánea. Mediante este mismo acuerdo se señaló que la Audiencia estatutaria se realizaría el 30 de enero de 2019.
- V.** El 30 de enero de 2019, se celebró Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual no compareció la parte denunciada, siendo que únicamente se desahogaron las pruebas ofrecidas por el actor.
- VI.** Que mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2019, se recibió escrito de justificación de inasistencia a audiencia suscrito por el denunciado.
- VII.** Que mediante acuerdo de fecha 25 de marzo de 2019, se emitió acuerdo de vista a efecto de que el **C. JULO CÉSAR GARCÍA SERNA** haga valer lo que a su derecho convenga y formule alegatos.
- VIII.** Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

- 1. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de

conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-BC-788/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 21 de noviembre de 2018, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**2.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues los hechos fueron denunciados dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que el quejoso tuvo conocimiento de los mismos.

**2.2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora y de los demandados fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**2.3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la actora como de la denunciada, toda vez que las mismas son afiliadas a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

**3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** El agravio hecho valer por la actora en contra del **C. JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA** se refieren a que, en su calidad de representante popular emanado de MORENA, Regidor y protagonista del cambio verdadero, cometió supuestamente la siguiente falta:

**Permitir vicios de la política tradicional como el amiguismo, la perpetuación de los cargos, la corrupción y el entreguismo, lo anterior al votar a favor del aumento al Transporte Público.**

De la lectura del escrito de queja se desprende que la Litis del presente asunto consiste en analizar si el **C. JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA** ajusta su actividad como Regidor de MORENA a sus obligaciones como miembro de este instituto político.

Cabe señalar que al desahogar la vista ordenada en acuerdo de 2 de noviembre de 2018, el actor formuló agravio consistente en la supuesta omisión del **C. JULIO**

**CÉSAR GARCÍA SERNA** de cumplir con sus cuotas partidistas en términos de lo dispuesto en el artículo 67 estatutario, mismo que no será objeto de análisis en el presente procedimiento toda vez que no se esgrimió de manera formal, pues este debió precisarse desde el escrito de queja o en escrito de ampliación de queja, por tanto al haberse hecho valer en escrito de desahogo de prevención de fecha 7 de noviembre de 2018, no puede ser tomado en cuenta en virtud de que no es el acto procesal idóneo para ampliar la Litis.

**3.2. DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios.** La parte demandada respondió de manera extemporánea, por lo cual se le tuvo por precluido el derecho del **C. JULO CÉSAR GARCÍA SERNA** para ofrecer pruebas sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

**3.3. DEL CAUDAL PROBATORIO.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora, el **C. JESÚS ALBERTO PUENTE ZAVALA**, tendientes a acreditar el agravio expuesto son las siguientes:

- La **CONFESIONAL** a cargo del denunciado, el **C. JULO CÉSAR GARCÍA SERNA**.
- La **DOCUMENTAL** consistente en el acta número VII-005/2017, de la Sesión Ordinaria de Cabildo del VII Cabildo de Playas de Rosarito, Baja California, de fecha 9 de febrero de 2018.
- La **DOCUMENTAL** consistente en el acta número VI-424/2017, de la Sesión Ordinaria de Cabildo de Playas de Rosarito, Baja California, de fecha 27 de julio de 2017.
- La **DOCUMENTAL** consistente en el dictamen número VI-CAREP-01/2017, de la Comisión de Antigraffiti y Recuperación de Espacios Públicos
- La **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la actora.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en lo actuado en este procedimiento.

En cuanto a las pruebas señaladas en el escrito de contestación del **C. JULO**

**CÉSAR GARCÍA SERNA**, las mismas no serán tomadas en cuenta toda vez que mediante acuerdo de 7 de enero de 2019 se tuvo por precluido el derecho del mencionado para ofrecer pruebas.

### **3.4. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.**

En relación al único agravio hecho valer por el actor se advierte lo siguiente:

*“Existe una omisión del regidor de participar en favor de la legalidad y de la economía del pueblo, en los debates de las propuestas hechas en el cabildo de la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, lo que conlleva no constituir auténticas representaciones, pues aprobó el incremento al transporte público.*

*Al ser de extracción Panista el Regidor JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA, está aprobando alza en el transporte violentando el numeral 220 del Reglamento respectivo, ya que nunca realizó una consulta formal a la ciudadanía permitiendo los vicios de la política vieja como lo es el amiguismo, la perpetuación de los cargos, la corrupción y el entreguismo.*

*Por lo anterior, existen en cabildo de Playas de Rosarito, una subordinación o alianza con representantes con otros partidos, pretendiendo justificarla con negociaciones pragmáticas de conveniencia para grupos de poder, como lo es el Partido de Acción Nacional y los transportistas, en perjuicio del pueblo.*

*En otro orden de ideas, cabe mencionar que nuestro partido de MORENA, busca la transformación democrática proponiendo un cambio político, económico, social bajo principios éticos mediante la defensa de los derechos humanos, la justicia y la dignidad de todos, mismos que no respeta el Regidor Julio César...”*

#### **Pruebas ofrecidas por la parte actora:**

- La **CONFESIONAL**, a cargo del **C. JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA**, misma que se desahogó en fecha 30 de enero de 2019 en los siguientes términos:

*Ahora bien estando en el momento procesal oportuno me permito formular de manera verbal las posiciones que deba absolver la parte*

*denunciada y que previamente sean calificadas de legales por esta autoridad partidista procediendo a formular las siguientes:*

- 1. Qué diga si es cierto como lo es que actualmente ostenta el cargo de regidor en el H. Ayuntamiento de la ciudad de Playa de Rosarito del estado de Baja California.*
- 2. Qué diga si es cierto como lo es que en sesión de cabildo número VII-005/2017 se celebró sesión de cabildo.*
- 3. Qué diga si es cierto como lo es que en dicha sesión y en el punto c “del orden del día” se estableció la lectura, discusión y votación, para los efectos de aprobación en su caso, el dictamen VII-TPM-001-2017 que presentó el regidor (Miguel Apolinar Calles Muñoz, Presidente de la Comisión de Transportes Públicos Municipales) relativo al ajuste de las tarifas de transporte público.*
- 4. Qué diga si es cierto como lo es que usted voto a favor del incremento al transporte público.*
- 5. Qué diga si es cierto como lo es que esta acción derivo en desacatar los principios y Estatutos de MORENA, en cuanto a defender y luchar por el bien de la economía familiar.*
- 6. Qué diga si es cierto como lo es qué en fecha primero de diciembre de 2016, la alcaldesa del H. Ayuntamiento de Playa el Rosarito, estado de Baja California, propuso en sesión de cabildo extraordinaria las comisiones permanentes para los regidores de dicho ayuntamiento.*
- 7. Qué diga si es cierto que en la referida sesión de cabildo le fue otorgada la presidencia de la comisión antigraffiti y recuperación de espacios públicos.*
- 8. Qué diga si es cierto como lo es que en la fecha referida usted acepto dicha comisión.*
- 9. Qué diga si es cierto como lo es que dicha comisión había sido aprobada con anterioridad en alguna sesión de cabildo anterior.*
- 10. Diga si es cierto como lo es en todo caso señale la fecha de dicha sesión de cabildo.*
- 11. Qué diga si es cierto como lo es que en fecha 27 de julio de 2017 en sesión ordinaria de cabildo se aprobó dicha comisión de antigraffiti y recuperación de espacios públicos.*
- 12. Qué diga si es cierto como lo es que dicha aprobación se encuentra en el acta de cabildo número VI-424/2017, en relación al dictamen número VI-CAREP-01/2017, de la comisión antigraffiti y recuperación de espacios públicos.*

13. *Qué diga si es cierto como lo es que tiene conocimiento que los Estatutos de MORENA se encuentra señalado la aportación de alguna cuota en beneficio de la organización de MORENA.*
14. *Qué diga si es cierto como lo es que si ha hecho alguna aportación que señalan los Estatutos de MORENA.*
15. *Qué diga si es cierto como lo es que cuenta y puede aportar a esta investigación los recibos correspondientes de dichas aportaciones voluntarias.*
16. *Qué diga si es cierto como lo es que usted perteneció y/o milito en el Partido Acción Nacional”.*

*Al respecto, esta Comisión Nacional **acuerda**: Se califican de legales todas excepto la 3, 6, 9 y 10 por no ser hechos propios, se pregunta al mandatario su es su deseo reformular, la 16 se califica como ilegal por ser insidiosa.*

*Se reformula la 3 de la siguiente manera:*

*“...Qué diga si es cierto como lo es que en sesión número VII-005/2017 los puntos del orden del día se sometieron a votación.*

*Qué diga si es cierto como lo es si en dicha sesión se aprobó el dictamen VII-TPM-001-2017”*

*Se reformula la 6 de la siguiente manera:*

*“Qué diga si es cierto como lo es que en fecha 1 de diciembre de 2016 acudió a la primera sesión extraordinaria de cabildo en el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.*

*Qué diga si es cierto como lo es que de dicha sesión extraordinaria de cabildo se originó el acta número VII-01/16”.*

*Se reformulan la 9 y 10 de la siguiente manera:*

*“Qué diga si es cierto como lo es que dentro del periodo de su gestión como regidor y con posterioridad a la fecha antes señalada se aprobó en sesión de cabildo la comisión multicitada”.*

**Se acuerda:** *Se tiene por reformuladas las posiciones 3, 6, 9 y 10 hechas de viva voz por el mandatario judicial de la parte actora las cuales se califican de legales.*

*Toda vez que no comparece el demandado, se hace efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de 7 de enero del año en curso y se le tiene por confeso de las posiciones calificadas como legales.*

A esta probanza se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 462, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria.

- Las **DOCUMENTALES** consistentes en:

a) El acta número VII-005/2017, de la Sesión Ordinaria de Cabildo del VII Cabildo de Playas de Rosarito, Baja California, de fecha 9 de febrero de 2017 de la que se desprende lo siguiente:

*“ORDEN DEL DÍA*

*(...)*

**Inciso c).**- *Lectura, discusión y votación para efectos de aprobación en su caso, Dictamen VII-TPM-001-2017, que presenta el Regidor Miguel Apolinar Calles Muñoz, Presidente de la Comisión de Transportes Públicos Municipales, relativo al Ajuste de las Tarifas de Transporte Público...*

*Secretario General: El siguiente punto del Orden del Día, es el inciso c) Lectura, discusión y votación para efectos de aprobación en su caso, el Dictamen VII-TPM-001-2017, que presenta el Regidor Miguel Apolinar Calles Muñoz, Presidente de la Comisión de Transporte Públicos Municipales, relativo al Ajuste de las Tarifas del Transporte Público...*

**LÍDER ALFONSO VILLA PALMA.** *Buenos días señores regidores me da gusto saludarlos y saber que están apoyando al transporte ya que este dictamen es de suma importancia ya que el transporte ha sido afectada con esta alza de gasolinazo, que desde el 2011, no se ha aprobado ningún ajuste a la tarifa del transporte no habíamos solicitado*

*implementación en las tarifas desde 211, soportando los gasolinazos constantes por ejemplo, el de este 1 de enero nos rebasa, de antemano gracias les agradecemos este apoyo al transporte ya que este tema sería benéfico para el transporte, actualmente estamos operando en números rojos aun cuando debemos estar actualizando en cuanto seguros para dar un servicio digno a los usuarios, es muy importante que nos apoyen respecto al ajuste de las tarifas del transporte ya que no nos alcanza para llevar sustento a nuestras familias, más sin embargo les comento que hemos cambiado varias unidades en modelos recientes, entonces nosotros ya estamos poniendo de nuestra parte por eso les pedimos su apoyo en el ajuste de las tarifas al transporte...*

*Votación:*

*REGIDORES: (...) Julio César García Serna, a favor (...)*"

**b)** El acta número VI-424/2017, de la Sesión Ordinaria de Cabildo de Playas de Rosarito, Baja California, de fecha 27 de julio de 2017, mediante el cual se aprueba la creación de la Comisión Antigraffiti y Recuperación de Espacios Públicos y su Reglamento.

**c)** El dictamen número VI-CAREP-01/2017, de la Comisión de Antigraffiti y Recuperación de Espacios Públicos, mediante el cual se aprueba la creación de la Comisión Antigraffiti y Recuperación de Espacios Públicos y su Reglamento.

A las pruebas **DOCUMENTALES** se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 462, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las que se desprende que el **C. JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA**, en su calidad de regidor en el Municipio de Playas de Rosarito en Baja California votó a favor del aumento a la tarifa de transporte público y presidió la Comisión Antigraffiti y Recuperación de Espacios Públicos.

**d)** La **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la actora.

**e)** La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en lo actuado en este procedimiento.

**VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO EN SU CONJUNTO.**

Del valor probatorio en su conjunto se desprende que de las DOCUMENTALES, CONFESIONAL, PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL, el **C. JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA**, en su calidad de regidor en el Municipio de Playas de Rosarito en Baja California, votó a favor del aumento a la tarifa de transporte público, asimismo presidió la Comisión Antigrafitti y Recuperación de Espacios Públicos, la cual se creó de manera posterior a la instalación del H. Cabildo de Playas de Rosarito en Baja California.

### **3.5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO**

Es preciso señalar que los hechos por los que se presumen agravios a los documentos básicos de MORENA, como partido político nacional se derivan del acto público del sentido de la votación realizada por el C. JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA en sesión de cabildo de fecha de 9 de febrero de 2017 a favor del aumento a la tarifa de transporte público en Playas de Rosarito, Baja California.

En lo que atañe al inciso h) del artículo 6, resulta pertinente señalar que un militante que se desempeña como digno integrante de este partido en todas y cada una de sus actividades, es aquel que guía su vida pública y privada en concordancia con nuestros documentos básicos, toda vez que se asume como representante de una lucha política, social, económica y cultural para la transformación del actual régimen, es decir, desde una ineludible responsabilidad social como militante, representante popular y servidor público.

Asimismo, es menester señalar que, en lo referente al inciso i) del artículo 6 del Estatuto de MORENA, dicha obligatoriedad no permanece circunscrita a los documentos intrapartidarios, sino que el marco legal constitucional en la Ley General de Partidos Políticos también establece como obligación a las y los militantes de las organizaciones de interés público como los son los partidos políticos, en este caso MORENA, lo siguiente

*Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: **a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;***

Siendo aplicables en el presente caso, lo previsto en la Declaración de Principios de MORENA en el numeral 2, que establece:

*“Los cambios que planteamos los realizamos y realizaremos obligándonos a observar la Constitución y las leyes nacionales.”;*

El numeral 6 segundo párrafo:

*“Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico.”;*

y tercer párrafo:

*“Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, **basada en valores democráticos y humanistas** y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.”*

Por lo cual, se hace exigible como obligación estatutaria, el respeto a la declaración de principios, difundir los principios ideológicos y el programa de acción de lucha, lo anterior, pues como bien se señala son obligaciones estatutarias que, al ser transgredidas se hacen acreedores de las faltas sancionables, previstas en el artículo 53 inciso c), f) e i).

En este caso votar a favor de una medida que tuvo como consecuencia el aumento al transporte público en el municipio de Playas de Rosarito en Baja California, lo que implicó una medida que perjudicó a la población más desfavorecida, voto que no se ajustó a lo dispuesto a lo previsto en el numeral 1 y 7 de la Declaración de Principios de MORENA que a la letra establecen lo siguiente:

*“1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. **El Movimiento concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad,** como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano...”*

**7. Las y los miembros del Movimiento nos nutrimos de las luchas y movimientos sociales de México; de las causas en torno a las cuales**

**se organizan los ciudadanos y promueven sus derechos para ejercerlos.”**

El Programa de Lucha establece lo siguiente:

**“...Nuestro proyecto busca impulsar el desarrollo a través de la iniciativa privada y social, promoviendo la competencia, pero ejerciendo la responsabilidad del Estado en las actividades estratégicas reservadas por la Constitución para la planeación del desarrollo, como garante de los derechos sociales y ambientales de las actuales y futuras**

En consecuencia, es evidente que las disposiciones contenidas en los estatutos de los partidos políticos constituyen el ordenamiento rector de las conductas que deben regir a los representantes electos por nuestro instituto político, lo cual conlleva a que las actividades de éstos en su esfera pública deben guardar armonía con las disposiciones estatutarias. Siendo el caso que el **C. JULO CÉSAR GARCÍA SERNA** no ajustó su actividad como representante popular electo por MORENA a nuestros documentos básicos en virtud de que la votación emitida a favor de aumentar la tarifa del transporte público -misma que fue impulsada por el mismo sector transportista, por tanto, no era una iniciativa consensada con la población en el municipio de Playas de Rosarito- es contraria a los principios y plan de lucha que MORENA promueve nuestro instituto político, pues el denunciado dejó de observar el beneficio colectivo por privilegiar el interés de un grupo transportista.

Lo anterior en virtud de que los partidos políticos tienen como objeto colocar mediante elecciones a sus candidatos a cargos de elección popular esto con el fin de conducir e impulsar políticas públicas de acuerdo a una ideología y principios, en el caso de nuestro instituto político, esta ideología y principios deriva de los documentos básicos tal y como quedó citado en párrafos anteriores. Ahora bien, nuestro partido político esboza un Proyecto Alternativo de Nación orientado a que desde los cargos públicos nuestros representantes populares impulsen políticas públicas en beneficio de las mayorías y los más desfavorecidos, por lo cual el favorecer el aumento al transporte público se deja de observar este Proyecto Alternativo, pues resulta un hecho notorio que los sectores menos favorecidos son en su mayoría los usuarios de transporte público, **por tanto es fundado el agravio hecho valer por el actor en su recurso de queja** de ahí que la conducta del **C. JULO CÉSAR GARCÍA SERNA** denunciada actualiza la falta objeto de sanción prevista en el artículo 53 inciso b) del Estatuto de MORENA.

Ahora bien, **es infundado** el agravio que hace valer la parte denunciada consistente en que la Comisión Antigrafitti y Recuperación de Espacios Públicos se creó por el H. Cabildo de Playas de Rosarito en Baja California como supuesta contraprestación al **C. JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA** por haber votado a favor del aumento a la tarifa de transporte público, pues de autos no se desprenden medios de convicción de los cuales se advierte de manera indiciaria este hecho, por lo cual lo correcto es tener como inexistente este hecho.

**4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

*Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

## **Artículo 41. ...**

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

*“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

## **Artículo 35.**

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

*a) La declaración de principios;*

- b) *El programa de acción, y*
- c) *Los estatutos.*

**Artículo 39.**

1. *Los estatutos establecerán:*

*(...)*

*j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**Artículo 40.**

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*(...)*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...*

**Artículo 41.**

1. *Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:*

*a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

*(...)*

*f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo

47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;...*

*(...)*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

**Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los*

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 442.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...”

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

## 5. DE LA SANCIÓN.

La infracción cometida por el denunciado, la cual quedó asentada en el considerando 3.5 de la presente resolución es objeto de sanción en términos de los previsto en el artículo 53 inciso b) del estatuto de Morena, el cual establece:

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

...

**b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;**”

En este sentido la conducta del C. **JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA**, consistente en dejar de observar los principios 1, 2 y 7 de la Declaración de Principios, en relación

con lo dispuesto en el párrafo 2 numeral 7 del Plan de Lucha al votar a favor de aumentar la tarifa de transporte público en sesión de cabildo de fecha de 9 de febrero de 2017, transgrede las disposiciones citadas derivadas de nuestro partido político, los cuales son documentos básicos en términos de lo dispuesto por el artículo 35 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

*“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.*  
**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.**

*Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la*

*interpretación se hará conforme con dichos criterios.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.*

Ahora bien, para valorar la gravedad de la infracción cometida se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

**i. La falta es de forma o de fondo.** Dejar de observar los principios 1, 2 y 7 de la Declaración de Principios, en relación con lo dispuesto en el párrafo 2 numeral 7 del Plan de Lucha al votar a favor de aumentar la tarifa de transporte público en sesión de cabildo de fecha de 9 de febrero de 2017 es una falta de fondo toda vez que las normas transgredidas son sustanciales ya que se trata de transgresión a principios y programa de lucha, los cuales son documentos básicos.

**ii. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La conducta sancionada se dio durante el tiempo en que el denunciado fungió como regidor de MORENA en el Municipio de Playas de Rosarito Baja California.

**iii. Calificación de las faltas como graves u ordinarias.** El dejar de observar los principios y el plan de lucha es grave en virtud de que de éstos documentos se desprenden las aspiraciones superiores de nuestro partido político y los cauces por los que se debe regir el ejercicio del poder (obtenido en las urnas) de los representantes populares electos por MORENA.

Lo anterior es así en atención de que la ciudadanía otorga el voto a MORENA en apoyo al Proyecto de Nación que se plasma en nuestros documentos básicos, por lo cual el acto de dejar de incluir estos principios en el ejercicio de su cargo es un atentado en contra de los fines de nuestro partido, por lo cual esta conducta se califica como grave.

**iv. La entidad de la lesión que pudo generarse.** Se vulneran los documentos básicos de nuestro partido político, pues se dejan de observar por el denunciado en el ejercicio del cargo público.

- v. **Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra de la denunciada por la conducta objeto de sanción.
- vi. **Que no hubo dolo.** Existió dolo en la inobservancia de los documentos básicos de nuestro partido político, toda vez que el denunciado tiene conocimiento del proyecto de nación y documentos básicos de nuestro partido político.
- vii. **Conocimiento de las disposiciones legales.** El denunciado tenía conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en atención a que el Estatuto de MORENA se encuentran a disposición de la militancia en la Sede Nacional, o bien de manera digital<sup>1</sup>, por lo que los dirigentes y representantes populares emanados de este partido político tiene la obligación de conocer los documentos básicos de MORENA.
- viii. **La singularidad de la irregularidad cometida.** La inobservancia de los principios y programa de lucha al momento de ejercer su cargo como representante popular atentan con la implementación del proyecto de nación, pues el denunciado en el ejercicio del cargo como Regidor no realizó acciones que reflejaran que su actividad se realizó conforme a los principios de este partido y por los cuales resultó electo como representante popular. Es decir, no hay un vínculo entre los principios del partido y su actividad como Regidor Electo por MORENA.

En concordancia con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de MORENA, la sanción a la que puede ser sujeto el denunciado en alguna de las siguientes:

*Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con: a. Amonestación privada; b. Amonestación pública; c. Suspensión de derechos partidarios; d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA; e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA; f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular; g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA; h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no*

---

<sup>1</sup> Estatuto de MORENA Disponible en: [http://docs.wixstatic.com/uqgd/3ac281\\_9d7e721431d8429ba19aeaa8698a7c10.pdf](http://docs.wixstatic.com/uqgd/3ac281_9d7e721431d8429ba19aeaa8698a7c10.pdf)

*podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de un partido político, en consecuencia con fundamento en los artículos 53 inciso b) y 67 del Estatuto de MORENA se sanciona al C. **JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA** con la suspensión de sus derechos partidarios **por el periodo de seis meses**, contados a partir de la notificación de la presente resolución..

## **6. EFECTOS.**

- A) Se inhabilita** al C. **JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA** para ser postulado por este Instituto Político MORENA, ya sea de manera directa, coalición o candidatura común a un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.
- B) En consecuencia, se vincula** al C. **Leonel Godoy Rangel** para que en su calidad de representante de MORENA ante la coalición “Juntos Haremos Historia Baja California” realice las gestiones necesarias para la sustitución del C. **JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA** como candidato a regidor en el municipio de Playas de Rosarito, Baja California,

Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, deberá informar a esta Comisión Nacional, sobre el referido cumplimiento a la presente resolución al efecto, deberá remitir la documentación que lo acredite.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso c), 54, 55, 64 inciso c), 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

**PRIMERO. Resulta fundado** el agravio hecho valer por el C. **JESÚS ALBERTO PUENTE ZAVALA** en contra del **C. JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA**, en términos de lo establecido en el considerando 3.5 de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se sanciona al C. JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA con la suspensión de derechos partidarios por el periodo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, en términos del considerando 5** de la presente resolución

**TERCERO. Se inhabilita** al C. **JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA** para ser postulado por este Instituto Político MORENA, ya sea de manera directa, coalición o candidatura común a un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional en términos del considerando 6 de la presente resolución.

**CUARTO. Se vincula** al C. **LEONEL GODOY RANGEL** para que en su calidad de representante de MORENA ante la coalición “Juntos Haremos Historia Baja California” realice las gestiones necesarias para la sustitución del C. **JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA** como candidato a regidor en el municipio de Playas de Rosarito, Baja California en términos del considerando 6 de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora, el C. **JESÚS ALBERTO PUENTE ZAVALA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte denunciada, el C. **JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO. Publíquese** en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

**OCTAVO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



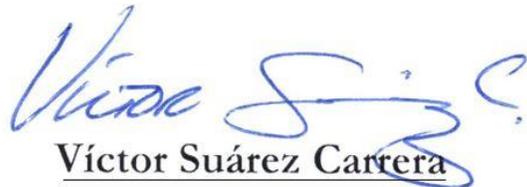
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera